



AYUNTAMIENTO DE NAMBRUCA

Pza de la Constitución, 1 NAMBRUCA (Toledo)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

⇒ Publicación: 1 de diciembre de 1999.

⇒ Modificación: 24 de octubre de 2007.

⇒ Modificación: BOP nº 203, de 3 de septiembre de 2016.

⇒ Texto consolidado.



AYUNTAMIENTO DE NAMBroCA

Pza de la Constitución, 1 NAMBroCA (Toledo)



AYUNTAMIENTO DE NAMBRUCA

Pza de la Constitución, 1 NAMBRUCA (Toledo)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán construir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en cementerio.
 - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística, de acuerdo con lo regulado en la Ley 2 de 1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla- La Mancha.

II. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2º.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obra; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 3º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2,5 por 100 para las obras mayores que requieran de prestación de proyecto técnico y el 2,4 por 100 para las obras menores que no requieran de prestación de proyecto técnico.
4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



AYUNTAMIENTO DE NAMBroCA

Pza de la Constitución, 1 NAMBroCA (Toledo)

IV. GESTIÓN.

Artículo 4º.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible de esta manera:
 - a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo:
 - b) En función de los índices y módulos indicados a continuación:
 1. La base imponible se obtendrá multiplicando los metros cuadrados de la construcción a realizar por estos importes por metro cuadrado:
 2. Valoración base por metro cuadrado construido de vivienda, 0,86 €.
 3. Valoración base por metro cuadrado construido en garaje, 4,65 €.La valoración obtenida se incrementará o reducirá en los supuestos indicados aplicando los siguientes índices al valor inicial resultante:
 - Vivienda aislada en núcleo de Nambroca: 1,05.
 - Vivienda aislada en barrio de Las Nieves: 1,08.
 - Garaje en vivienda aislada en el núcleo de Nambroca: 1,05.
 - Garaje en vivienda aislada en el barrio de Las Nieves: 1,08.
 - Nave agrícola en suelo rústico: 0,80.
 - c) En el caso de obras menores que no requieran proyecto técnico, ni se incluyan en los módulos del apartado b) anterior, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de la obra.
2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
4. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.
5. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

V. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 5º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 6º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



AYUNTAMIENTO DE NAMBRUCA

Pza de la Constitución, 1 NAMBRUCA (Toledo)

VII. BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

De conformidad con la potestad que otorga el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Bonificación de un 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) Bonificación de un 40% sobre la cuota resultante del impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- c) Bonificación de un 70% sobre la cuota resultante del impuesto, a favor de las obras de modificación o reforma de edificación que consistan en la introducción de elementos que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Estas bonificaciones se concederán a instancia de los interesados, debiendo solicitarse ante la Alcaldía, conjuntamente con la licencia de obras, quien resolverá en el mismo acto de concesión de la licencia, previo informe de los servicios técnicos de urbanismo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.